

CONSTANCIA SECRETARIAL: CINCO (5) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2.020) El día diecinueve (19) de octubre del año en curso, a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del pasado ocho (8) de octubre del año en curso y notificado en el estado No. 23 del día nueve (9) de octubre de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual el apoderado judicial del extremo activo allega escrito y anexos en el que expresa realizarlo Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto.


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Excelina Ramírez

Demandados: Roberto Ochoa
María del Rosario Castro

Radicación: 2020-00152-00

Fecha de Auto: 05 de Noviembre del 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el escrito presentado, encuentra esta Togada que la demanda no fue subsanada en debida forma, la razón para ello se encuentra en que si bien es cierto el apoderado judicial realizó una nueva demanda, en ella omitió referirse o pronunciarse a lo que se le había solicitado en la providencia del día ocho (8) de octubre del año en curso en el inciso tercero (3) de la correspondiente parte considerativa y que literalmente se le transcribe:

“Lo anterior se manifiesta, en que **en la pretensión b y c de la demanda, la parte ejecutante persigue que se libre orden de pago por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, así como moratorios, causados sobre el título valor – letra de cambio- suscrita por valor de veinticuatro millones quinientos mil pesos (\$24.500.000), conllevando lo anterior a que los intereses de plazo sean los que se paga como remuneración por el préstamo de dinero que se entrega entre el día en que se otorga material y realmente el dinero a los deudores y el vencimiento del plazo y los segundos, es decir los moratorios son los reclamados desde el día siguiente al vencimiento del plazo concedido, no obstante en el hecho número quinto (5), en su parte final señala que los señores ROBERTO OCHOA y MARÍA DEL ROSARIO CASTRO han cancelado en intereses la suma de ocho millones quinientos (\$8.500.000), razón por la cual, para poder librarse eventualmente orden de pago por estos conceptos, deberá la demandante precisar el referido pago a cuál de los intereses se refiere, demostrando específicamente a cuánto asciende cada monto que se cobra haciendo el respectivo cálculo con el descuento del pago realizado por el extremo pasivo, pues en gracia de discusión se evidencia que entre la fecha de suscripción del título valor –enero cinco (5) del año dos mil diecinueve (2.019)- y su fecha de vencimiento o expiración del plazo –cinco (5) de marzo de esa misma anualidad, dos mil diecinueve (2.019)-, se tiene que solo transcurrió dos (2) meses. (Negrilla y subrayado que hace referencia a la omisión pertinente).**”

En ese orden de ideas se tiene, que para haberse tenido como subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, era necesario que el extremo activo se refiriera a dicho punto o defecto señalado en el auto de inadmisión, y no optar simplemente por omitirlo o eliminarlo, pues nótese cómo en la nueva demanda que se trae se pretende cobrar la suma dineraria de veinticuatro millones quinientos mil pesos (\$24.500.000) junto con los respectivos intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, además de los moratorios, sin pronunciarse en ninguno de sus apartados sobre qué pasó con la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000) que anteriormente, en su demanda inicial, había manifestado que los deudores le habían abonado a su prohiljada.

Bajo tal situación, esta Funcionaria no puede pasar por alto tal circunstancia, velando desde el inicio del proceso, porque en el respectivo trámite no se generen futuras nulidades o vulneraciones al debido proceso de las partes e intervinientes, que eventualmente podrían terminar en incidentes o Acciones Constitucionales de Tutela y consonante con ello debe existir desde el comienzo de un litigio la materialización de las Normas Rectores y procesales en donde la lealtad procesal debe gobernar cualquier tipo de actuación.

Finalmente, también debe existir congruencia entre la demanda que se trae desde el inicio y en caso de inadmisión y solicitud de subsanación, tales correcciones o manifestaciones deben quedar zanjadas o esclarecidas, en búsqueda igualmente de que el trámite se torne expedito y se concreten principios como la concentración, celeridad y economía procesal.

Por lo anterior y sin ahondar más al respecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva en virtud de lo señalado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega del escrito presentado y anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones y constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa desanotación del sistema y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **027** del **06 DE NOVIEMBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c865ddb7dc3e03138fbcfae060a3955720c16bd5e779a21bf52a051cbbded78

a

Documento generado en 04/11/2020 02:14:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>